

Direction errada
(Falta piso)

No tiene envíos
anteriores

000101



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-02-2019 03:12:43

Al Contestar Cite Este No.: 2019EE19143 O 1 Fol: 2 Anex: 0 Rec: 3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JU

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DORA INES GRANADOS HEI

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 8042017

Señora
DORA INES GRANADOS HERNÁNDEZ
Tercero Interviniente
CL 8 8 B 32 Sur
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 8042017"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 240 del 11 de Febrero de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,


DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 240
Proyecto: AFGonzález *AM*

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
	☒ Dirección Errada	☐ Rehusado	☐ No Reclamado
	☐ No Reside	☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
		☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1:	26/02/19	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	80809255	Nombre del distribuidor:	
C.C.	773	C.C.	
Centro de Distribución:	MUNICIPALIDAD	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Falta piso y lo Apto.	Observaciones:	

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

038 - 240

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

11 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 8042017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0353 del 15 de febrero de 2018, sancionó al prestador de servicios de salud CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., identificada con NIT 900.613.550-5 y código de prestador 1100125441-01 ubicado en la Calle 16 No. 16 - 80 de la ciudad de Bogotá D.C., por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 Numerales 2, 3 y 5 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el Artículo 3 numeral 3.8 de la ley 1438 de 2011, Artículo 185 de la ley 100 de 1993, con una multa de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5'208.280,00 M/CTE), suma equivalente a DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado de manera personal el día 28 de febrero de 2018, ante lo cual el Representante Legal de la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S. interpuso Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2018ER20519 del 14 de marzo de 2018.

Que mediante Resolución N° 7230 del 22 de noviembre de 2018, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confirmó la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito de apelación presentado por el Representante Legal de la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., expone su inconformidad frente la sanción impuesta, indicando que el investigado tiene derecho a una acusación formal descrita, precisa y detallada del hecho que se le acusa, incluyendo los fundamentos de derecho de la acusación y concreta de la acusación punitiva, en el caso de estudio se establece que no se llevó a cabo la cirugía programada, indicando que se presentó una demora injustificada en la realización de la intervención debido a que no hubo disponibilidad del especialista anestesiólogo.

Insiste el recurrente, tal y como indico en los descargos que el hecho de no haber practicado la cirugía en la hora y fecha programada por los profesionales implicados no trajo consigo ningún riesgo adicional a la paciente o evento adverso que merezca reproche administrativo alguno, pues no está demostrado qué riesgo o consecuencia adversa trajo ese hecho.

Finalmente solicita revocar la sanción impuesta y en su lugar cesar la presente investigación contra la Clínica San Francisco de Asis SAS, ya que es evidente que por parte de su representada no se ha

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

03 - 240



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

11 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 8042017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

configurado la vulneración alguna de los derechos fundamentales de la paciente; así mismo reitera que el inconveniente surgido fue entre los galenos tratantes de la paciente, los que a la postre llevaron a feliz término el servicio solicitado, por lo tanto los cargos enrostrados no son institucionales sino éticos de los profesionales involucrados en el procedimiento adelantado a la paciente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectuado el control de legalidad y observándose el debido proceso administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de alzada conforme lo establecido en el artículo 79 del CPACA, en el entendido que no se aportaron nuevas pruebas, ni se requiere practicar alguna de oficio.

Con el fin de atender las cuestiones del recurso de apelación, se procederá a dar solución a los planteamientos presentados por el recurrente, no sin antes dar una precisión a las exigencias que se esperan de cualquier Institución Prestadora de Servicios de Salud respecto de los hechos que son materia de la investigación.

Los hechos se originan por una inoportuna atención en salud a la paciente Ana Lucia Granados Hernández en la Clínica San Francisco de Asís, que se concretó luego de las diligencias de indagación preliminar, en la formulación de una carga única plasmada en el auto de pliego de cargos No. 4629 del 19 de septiembre de 2017, con un componente de tres hechos a saber:

- Violación al parámetro de oportunidad contenido en el artículo 3 del Decreto 1011 de 2006 debido a la suspensión de la cirugía de reemplazo de cadera que tenía programada para el día 22/02/2015, por ausencia de anestesiólogo, el cual no llegó a la hora del procedimiento.
- Violación al parámetro de seguridad debido a las infecciones que adquirió la paciente durante la estancia hospitalaria, con posterioridad al procedimiento quirúrgico y que fue encontrada la infección nosocomial con *Enterococcus Faecalis* el 25 de marzo de 2015.
- Violación al parámetro de oportunidad y continuidad debido a que la institución no contaba con la disponibilidad del antibiótico requerido para garantizar el esquema definido, puesto que según los registros del día 16 de julio de 2015 a las 11:42 horas, la paciente se encontraba en manejo antibiótico, pero la dosis de Levofloxacina en la noche anterior no se le administró ya que no había en la institución.

Ahora bien, la Administración en ejercicio de la facultad para adelantar el procedimiento sancionatorio, deberá resolver la correspondiente investigación dentro de los tres años siguientes de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, de que trata el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, por lo cual y evidenciando que las situaciones definidas en la Resolución 0353 del 15 de febrero de 2018, como infracción a la normatividad vigente, tienen fecha distintas en el tiempo, deberá analizarse si con algunas de ellas se presenta el fenómeno antes mencionado.

El mismo artículo 52 del CPACA indica que la sanción debe ser expedida y notificada dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos, que para el caso del primer componente del cargo único, es decir, la inoportunidad en la práctica de la cirugía de cadera de la paciente del 22/02/2015, la

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RECIBIDO
SECRETARÍA DE SALUD
15 MAR 2019

038 - 240



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

11 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 8042017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

administración tenía como plazo máximo el 21/02/2018 para emitir el acto administrativo sancionatorio y notificar el mismo, sin embargo, pese a que el acto administrativo Sancionatorio fue expedido dentro de dicho plazo (Resolución 0353 del 15/02/2018), su notificación se dio el día 28 de febrero de 2018, por lo tanto y en instancia del Recursos de Apelación deberá modificarse la sanción al no contarse con competencia para ejercer la facultad sancionatoria respecto de ese hecho, excluyendo dicho cargo en la dosificación de la eventual sanción y se entrará a referirse a los dos eventos adicionales.

Teniendo en cuenta que en el escrito de recurso no se realizó referencia alguna a las demás situaciones consideradas en el Acto Administrativo Sancionatorio, el mismo deberá ser confirmado respecto de ellos, no solamente a causa de esto, sino que con base en el material acopiado en el expediente se logra probar los cargos endilgados en el pliego de cargos, pues la internación de la paciente data del 15 de febrero de 2015 y según el historial clínico allegado por la Clínica San Francisco de Asís (folios 145 y siguientes) se evidencia que la paciente le fue encontrada una infección en los dispositivos protésicos implantados, cuyo resultado de cultivo arroja la bacteria *Enterococcus Faecalis* adquirida en la instancia clínica, para lo cual fue necesario efectuar lavado y curetaje permanente y tratamiento con antibiótico, lo que demuestra que no se cumplió con la característica de seguridad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud, por no implementarse todas las medidas, protocolos y metodologías necesarias para evitar un evento adverso en salud, como el ocurrido a la paciente.

En cuanto a la oportunidad y continuidad del tratamiento médico de la paciente con antibiótico, se encuentra demostrado en el mismo historial clínico visible a folio 620 y 3049 de fechas 16 y 15 de julio de 2015 respectivamente, que en el concepto del médico tratante anota que: "PACIENTE EN ADECUADO ESTADO GERNAL HIDRADTAFEBRIL CON CIFRAS TENSIONALES CONTROLADAS, SIN DORLO EN CADERA DERECHA CON SECRECION SEROSA NO FETIDA EN MANJO ANTIBIOTICO PERO LA DOSIS DE LEVOFLOXACINA ANOCHE NO SE ADMINISTRO YA QUE NO HAY EN LA INSTITUCION SE INFORMA A EPIDEMILNOGIA QUIENES REFIERE QUE SE COMUNICARAN CON FARMACIA. LLEGAN MEDICAMENTO DONDE NO SE ENVIO LEVOFLOXACINA PORQUE NO HAY. SE REVISAN REPORTE DE PARACLINCIO HEMOGRAMA SIN LEUCOCITOSIS NI NEUTRIFILIA, AZOADO NORMAL Y VSG 13 PCR 41.(SIC)"(subrayas fuera de texto), lo que lleva a concluir a éste Despacho la vulneración a los principios antes mencionados, pues el hecho de no contar con el antibiótico requerido por el paciente, interrumpe la efectividad del tratamiento y un posible retroceso en su recuperación, que se requiere para poner fin a las diversas infecciones adquiridas a instancia hospitalaria.

Respecto de lo anterior y conforme las normas puestas de presente en el pliego de cargos, el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud determina que sus acciones siempre se encaminaran en la mejora de los resultados de la atención en salud centrados en el usuario, que basado en el atributivo de oportunidad y continuidad, la mencionada atención debe ser prestada sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud.

Frente a la proporcionalidad hay que determinar que la valoración efectuada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud respecto de la Sanción, se basó en lo definido en el artículo 50 del CPACA, que contempla tanto las condiciones agravantes como atenuantes de la conducta y que fueron tenidas en cuenta, en el caso puntual y teniendo en cuenta que el primer componente de los cargos fue excluido de la presente investigación al no contarse con competencia para decidir la misma, basado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9566



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

CORRESPONDENCIA

0306 - 240



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

11 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 8042017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

Contencioso Administrativo, se hace necesario disminuir la sanción de Doscientos a Ciento Sesenta Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, ya que igualmente ha existido la infracción al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud en sus componente de seguridad y oportunidad, de mayor importancia e incidencia en la salud de la paciente, como se logró demostrar en la tramitación del procedimiento sancionatorio.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho del Secretario Distrital de Salud,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 0353 del 15 de febrero de 2018, medio de la cual se sancionó a la Institución Prestadora de Servicios de Salud CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., identificada con NIT 900.613.550-5 y código de prestador 1100125441-01 ubicado en la Calle 16 No. 16 - 80 de la ciudad de Bogotá D.C., por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 Numerales 2, 3 y 5 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el Artículo 3 numeral 3.8 de la ley 1438 de 2011, Artículo 185 de la ley 100 de 1993, con una multa de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4'166.624,00 M/CTE), suma equivalente a CIENTO SESENTA (160) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 FEB 2019

Dada en Bogotá a los _____

Dyngel
PSOspina

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**